

TÍTULO XXI.—*De la revocación y de la traslación de los legados.*

P. ¿Cómo pueden revocarse los legados?

R. Los legados pueden revocarse por la sola voluntad del

testador, á diferencia de la institución de heredero, que sólo puede revocarse según las formas legales. (V. lib. II, tít. XXII.) La revocación de un legado es expresa ó tácita, según que se declara ó manifiesta expresamente por las circunstancias la intención de revocar.

P. La revocación tácita del legado, ¿resulta siempre de la venta que hubiera hecho de la cosa legada el testador?

R. La venta no revoca por sí misma el legado, porque se puede legar la cosa de otro (1): lo que verifica la revocación es únicamente la intención con que se hizo la venta (2). Así, el legado permanecería siendo válido si el testador no hubiera hecho la venta espontáneamente, sino porque estaba obligado á ello por una urgente necesidad. Lo que decimos de la enajenación de la cosa legada se aplicaría al caso en que se empeñase: no daría lugar á la revocación sino en cuanto el testador hubiera tenido intención de revocar.—En todos los casos, la enajenación ó la dación en prenda de parte de la cosa deja subsistente el legado por el resto (§ 12, tít. preced.)

P. Cuando se manifiesta tácitamente la intención de revocar, ¿se verifica la revocación según el derecho civil (*ipso jure*)? (V. el título *de las excepciones*.)

R. No, señor; pero puede rechazarse la acción del legatario por la excepción de dolo que el pretor concede al heredero. (Gayo, II, § 198.)

P. ¿Cómo se hace la revocación expresa?

R. La revocación expresa se hace, ya sea en el mismo testamento en que se hizo el legado (3), ya sea en un codicilo posterior. Según el derecho antiguo, la revocación debía (4) hacerse en términos directamente contrarios á la fórmula empleada en el legado (*do, lego—non do, non lego*); y en esto se diferencian los legados de los fideicomisos, que podían revocarse con cualesquiera palabras. Justiniano, que asimiló los

del legado.

(1) Es evidente que, según el derecho antiguo, se anulaba el legado *per vindicationem*, si la cosa legada no se hallaba en el patrimonio del testador cuando éste moría.

(2) Así, se revocaría el legado si tal hubiera sido la intención del testador al enajenar, á pesar de la nulidad de la enajenación y de recobrase la cosa enajenada.

(3) La confección de un nuevo testamento destruiría el primero y, por consiguiente, todos los legados que contuviera; pero aquí se trata de la revocación de un legado que se puede hacer sin destruir las demás partes del mismo testamento.

(4) Al menos según el derecho civil, porque el pretor concedía al heredero la excepción de dolo cuando no se había hecho la revocación según la fórmula requerida. (L. 9, ff. *de adim.*)

legados á los fideicomisos, permitió revocar un legado en los términos de que quisiera valerse el testador.

P. ¿Puede ser condicional la revocación?

R. Sí, señor, y entonces se reputa el legado hecho bajo condición contraria á la de la revocación. Pero esto no impide que se halle sometido á la regla catoniana, porque la revocación sólo puede disminuir las eventualidades favorables al legatario sin aumentarlas nunca. (L. 44, ff. de adim.)

P. ¿Puede el testador transferir el legado de una persona á otra?

R. Sí, señor; por ejemplo, puede decir: *Lego á Sempronio el esclavo Stico que he legado á Ticio* (1). La traslación se verifica del mismo modo que la revocación expresa, es decir, ya en el mismo testamento, ya en un codicilo posterior al testamento.

P. ¿Cuáles son los efectos de la traslación?

R. La traslación tiene dos efectos: destruye el primer legado y forma de él otro segundo. Estos dos efectos son independientes uno de otro. Así, aunque fuese inútil la revocación del primer legado, por ejemplo, porque hubiera premuerto el legatario, el segundo legado no impediría la revocación del primero. (L. 20, ff. de adim.) (2).

(1) Es difícil frecuentemente distinguir si el testador quiso hacer una traslación propiamente dicha, ó si quiso llamar á muchos herederos conjuntamente *re tantum*, ó bien substituir vulgarmente á un legatario para el caso en que éste no quisiera ó no pudiera aceptarlo. Para ello debe indagarse cuál fué la intención del testador, porque todo depende de esta intención.

(2) La traslación de un legado podía hacerse, según refiere Paulo, no sólo variando la persona del legatario, sino también la del heredero que lo había de pagar, ó bien la cosa legada, y entonces se llama traslación de cosa á cosa, ó dejando condicionalmente el legado que se había dejado puramente, ó viceversa.—(*N. del T.*)